



This project is funded by the Justice Programme of the European Union (2014-2020)



NBF
Notaries
Beyond Frontiers

The content of this presentation represents the views of the author only and is his/her sole responsibility. The European Commission does not accept any responsibility for use that may be made of the information it contains.

Partners



Associate partners



CONSEJO GENERAL DEL NOTARIADO



CONSIGLIO NOTARILE DI MILANO



Presentación de los Reglamentos (UE) 2016/1103 sobre los regímenes económicos matrimoniales y 2016/1104 sobre los efectos patrimoniales de las uniones y ley aplicable.

Por Marjorie DEVISME y Cyril NOURISSAT



Aplicabilidad de los reglamentos

- Aplicabilidad personal
- Aplicabilidad temporal
- Aplicabilidad espacial
- Aplicabilidad material



Aplicabilidad personal

¡NADA!

Sin embargo: considerando 14



Aplicabilidad temporal

Una fecha para recordar: 29 de enero de 2019

Situaciones transitorias



Aplicabilidad espacial

Ámbito de aplicación territorial: noción de Estados miembros / Estados no miembros / Estados terceros

Cabe recordar que, en la Unión Europea, los Estados no miembros mantienen sus propias normas de Derecho Internacional Privado (DIP)

¿Efecto de alineación? Situación de Mónaco o Suiza...



Aplicación material

Inclusiones: art. 1º

Exclusiones: art. 1º

Concepto de régimen económico matrimonial y de efecto patrimonial

Lugar de las definiciones autónomas y articulación con otros instrumentos internacionales y/o europeos



Recordatorios

Carácter universal

El artículo 20 de los reglamentos precisa que cualquier ley que se determine *“se aplica aunque no sea la de un Estado miembro”*.

Recordatorios

El reenvío está excluido en los dos reglamentos (art. 32)

En caso de que se determine la ley de un Estado no participante, es conveniente ceñirse a la aplicación de sus normas materiales internas, aunque, en vista de sus normas de derecho internacional privado, no se reconozca competente y reenvíe a la ley del fuero o a otra ley que se reconozca aplicable.

La elección previa de la ley aplicable

- El reglamento sobre regímenes económicos matrimoniales (REM) preveía la posibilidad para los futuros cónyuges de elegir la ley aplicable a su régimen económico matrimonial antes de contraer matrimonio. En Francia, el derecho común y el Convenio de La Haya, que entró en vigor el 1 de septiembre de 1992, ya preveían esta facultad.
- Por su parte, el reglamento sobre los efectos patrimoniales de las uniones registradas (EPUR), innova al conferir también esta facultad a los miembros de la unión registrada cuya unión se hubiera registrado a partir del 29 de enero de 2019. Anteriormente, el artículo 515-7-1 del Código Civil sólo preveía en Francia una vinculación única a la ley del Estado de registro de la unión.

La elección previa de la ley aplicable

Alcance de la elección

Debe elegirse una ley única para todos los bienes. Los reglamentos consagran un principio de unidad de ley aplicable (art. 21): la ley elegida se aplica a todos los bienes, con independencia de dónde estén situados, ya sea en un Estado miembro o en un tercer Estado (considerando 43, reglamento REM y considerando 42, reglamento EPUR).

La elección previa de la ley aplicable

CÓNYUGES

Los cónyuges tienen dos opciones (art. 22, apartado 1). Pueden elegir:

- la ley del Estado de residencia habitual de uno de los futuros cónyuges en el momento de esta designación;
- o la ley nacional de uno de los futuros cónyuges en el momento de la designación.

La elección previa de la ley aplicable

MIEMBROS DE LA UNIÓN REGISTRADA

Tienen una opción adicional respecto a los cónyuges. A las dos opciones admitidas para estos últimos, se añade una tercera que permite a los miembros de la unión registrada elegir la *“ley del Estado conforme a cuya ley se haya creado la unión registrada”*.

El artículo 22 del reglamento EPUR aporta, además, una precisión adicional que invita a asegurarse de que la ley elegida *“atribuya efectos patrimoniales a la institución de la unión registrada”*.

La elección previa de la ley aplicable

La forma de elección de la ley

Los reglamentos plantean dos reglas diferentes de validez formal, una para el “acuerdo de elección de la ley” (art. 23) y la otra para las “capitulaciones matrimoniales/de la unión registrada” (art. 25).

La elección previa de la ley aplicable

Forma de elección de la ley

Si los cónyuges tienen su residencia habitual en distintos Estados miembros en el momento de la celebración del acuerdo y las leyes de ambos Estados disponen requisitos formales diferentes para las capitulaciones matrimoniales, el acuerdo será formalmente válido si cumple los requisitos de una de las dos leyes (Art. 23 apartado 3).

La elección previa de la ley aplicable

Forma de elección de la ley

Ejemplo 1:

Dos futuros cónyuges, uno residente en Francia y el otro en Finlandia, Estado que participa en la cooperación reforzada desean establecer capitulaciones matrimoniales antes de su unión y determinar en esta ocasión, la ley aplicable a su régimen económico matrimonial.

Las capitulaciones matrimoniales, teniendo en cuenta el lugar de residencia de los futuros cónyuges, podrán establecerse mediante documento público como prevé la ley francesa, o por documento privado como prevé la ley finlandesa.

La elección previa de la ley aplicable

Forma de elección de la ley

Ejemplo 2:

Dos futuros cónyuges, uno con residencia habitual en Francia y el otro en Inglaterra, Estado que no participa en la cooperación reforzada, desean establecer capitulaciones matrimoniales antes de su unión y determinar en esta ocasión, la ley aplicable a su régimen económico matrimonial.

Las capitulaciones matrimoniales deberán establecerse obligatoriamente en forma de documento público aunque los cónyuges deseen someter su régimen económico matrimonial a la ley inglesa que autoriza los documentos privados. En efecto, a partir del momento en que uno de los cónyuges reside en Francia, deberán aplicarse los requisitos formales de la ley francesa, es decir, el establecimiento de un documento notarial. No se tendrán en cuenta los requisitos formales del tercer Estado.

Ley aplicable en defecto de elección

La norma difiere según se trate de cónyuges o de miembros de la unión registrada.

Para los cónyuges

El artículo 26, apartado 1, del reglamento REM, plantea una norma de conflicto de leyes de tres criterios jerarquizados, que prevén que, en defecto de elección de la ley aplicable, el régimen económico matrimonial está sometido:

- En primer lugar a la ley del Estado de la primera residencia habitual común de los cónyuges tras la celebración del matrimonio.
- En defecto de residencia habitual común, a la ley del Estado de su nacionalidad común en el momento de la celebración del matrimonio.

(Esta vinculación no es aplicable si los cónyuges tienen varias nacionalidades comunes (art. 26, apartado 2). Tampoco lo es si los cónyuges de diferentes nacionalidades el día del matrimonio, adquieren la misma nacionalidad posteriormente).

- A falta de nacionalidad común o si tienen varias nacionalidades comunes en el momento de la celebración del matrimonio (art. 26, apartado 2), a “la ley del Estado con la que ambos cónyuges tengan la conexión más estrecha en el momento de la celebración del matrimonio, teniendo en cuenta todas las circunstancias”.

Ley aplicable en defecto de elección

Para los miembros de la unión registrada

El artículo 26, apartado 1, del reglamento EPUR, plantea una norma de vinculación única: en defecto de elección de la ley, los efectos patrimoniales de la unión registrada están regidos por la ley del “Estado conforme a cuya ley se haya creado la unión registrada”.

El considerando 48 precisa que se trata de la ley del Estado de registro de la unión, única vinculación que permite evitar la aplicación de una ley que no conoce o prohíbe la unión registrada.

Ley aplicable en defecto de elección

Cláusula de excepción - Para los cónyuges

De manera excepcional, la ley de la última residencia habitual común de los cónyuges puede aplicarse en vez de la ley de la primera residencia común, con **cuatro condiciones** (art. 26, apartado 3, regl. REM):

1. Sólo la autoridad judicial que tenga competencia puede decidir su aplicación. **Atención: No es el notario quien debe decidir esta reivindicación.**
2. Los cónyuges no deben haber celebrado capitulaciones matrimoniales con anterioridad al establecimiento de esta última residencia.
3. Uno de los cónyuges deberá hacer la solicitud a la autoridad judicial que tenga competencia en materia de REM.
4. El cónyuge solicitante deberá demostrar, acumulativamente, que esta última residencia habitual común ha durado un tiempo “considerablemente más largo” que la primera residencia habitual común, y que los cónyuges se han basado en esta ley para organizar sus relaciones patrimoniales.

Ley aplicable en defecto de elección

Cláusula de excepción - Para los miembros de la unión registrada

La cláusula de excepción está prevista en términos similares respecto a los miembros de la unión registrada, excepto tres diferencias (art. 26, apartado 2, reglamento EPUR):

1. La ley que excepcionalmente puede sustituir la ley de su última residencia habitual común es en este caso la ley del Estado de registro de la unión, aplicable en defecto de elección.
2. Además, para que la ley sustituida se aplique, es preciso que atribuya efectos patrimoniales a la unión registrada.
3. El período de tiempo de la última residencia debe ser "*significativamente largo*", sin más precisiones.

Ámbito de aplicación de la ley aplicable

En el artículo 27 de ambos reglamentos figura una lista no exhaustiva que incluye:

- “a) la clasificación de los bienes de uno o ambos cónyuges en diferentes categorías durante la vigencia y después del matrimonio;
- b) la transferencia de bienes de una categoría a otra;
- c) la responsabilidad de uno de los cónyuges por las obligaciones y deudas del otro cónyuge;
- d) las facultades, derechos y obligaciones de cualquiera de los cónyuges o de ambos con respecto al patrimonio;
- e) la disolución del régimen económico matrimonial y el reparto, la distribución o la liquidación del patrimonio;
- f) los efectos patrimoniales del régimen económico matrimonial sobre la relación jurídica entre uno de los cónyuges y un tercero, y
- g) la validez material de las capitulaciones matrimoniales”.

Ámbito de aplicación de la ley aplicable

La redacción general del artículo 27 relativo a las facultades de los cónyuges o su responsabilidad respecto a las deudas permite incluir las normas patrimoniales o, al menos, algunas de ellas, del régimen primario en el ámbito de la ley del régimen económico matrimonial.

Esto corrobora la definición inclusiva del término de “régimen económico matrimonial” que figura en el considerando 18.

El cambio de la ley aplicable

El cambio sólo puede ser voluntario

Los cónyuges/miembros de la unión registrada podrán cambiar la ley aplicable a su régimen económico matrimonial durante el matrimonio ya hayan celebrado o no previamente un acuerdo sobre la elección de la ley aplicable (art. 22, apartado 1, cons. 45, regl. REM y cons. 44, regl. EPUR, precisándose que la elección de la ley se podrá realizar “en todo momento”, antes, en el momento del registro, o durante la vigencia de la unión).

Cambio de la ley aplicable

Todas las parejas están concernidas, independientemente de la fecha de su unión: Cualquier cambio de ley que haya tenido lugar después del 29 de enero de 2019 está sometido a los reglamentos, incluso para los cónyuges casados/miembros de una unión registrada antes del 29 de enero de 2019 (art. 69 apartado 3).

Cambio de la ley aplicable

Amplitud y forma de la elección

Este cambio de ley obedece a las mismas normas que la elección previa de la ley: misma amplitud de la elección en cuanto a las leyes que puedan determinarse (Cónyuges: residencia habitual o nacionalidad de uno de los cónyuges; Miembros de la unión registrada : *ídem* + ley del Estado de registro), mismos requisitos formales del acuerdo sobre la elección de la ley.

También es aplicable el principio de la unidad de la ley aplicable en cuanto a los bienes en cuestión.

Cambio de la ley aplicable

Alcance del cambio

Todo cambio de la ley sólo surtirá efectos en el futuro, salvo acuerdo en contrario de los cónyuges (art. 22, apartado 2).

En este caso, la retroactividad no afectará negativamente a los derechos de terceros (art. 22, apartado 3).

Conclusión

